

El C. presidente se promete que en breve el pueblo armado rodeará al gobierno y le ayudará en la gran obra de salvar á la República del injustificable atentado que contra ella quiere cometer Napoleón III.

El C. presidente no omitirá medio que conduzca á este fin: está decidido á todo género de sacrificios, y para lograr la pronta organizacion de nuevos ejércitos, contando con el patriotismo de que tantas pruebas ha dado el pueblo mexicano, dispone que vd., sin pérdida de momento, aumente los cuerpos que existen en esa demarcacion, y forme otros nuevos, haciendo que unos y otros tengan el número de plazas que previenen las leyes vigentes, para no multiplicar indebidamente el cuadro de oficiales y estados mayores; que reuna vd. toda clase de elementos de guerra, y que proponga á este ministerio cuantas medidas juzgue oportunas para la defensa nacional.

Sobre las prevenciones que ésta contiene, ordena el C. presidente que me remita vd. un informe en cada correo, para que el gobierno sepa los elementos con que pueda contar, sirviéndose decirme en respuesta el número de tropas disponibles desde luego, para designar el punto á donde deban concentrarse, y el que pueda levantarse en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que reciba la presente. Asimismo, se servirá vd. expresar en el estado de fuerza disponible, los nombres y grados de los jefes que la manden, para que con estos datos pueda disponer el C. presidente lo que tenga á bien.

Dios, Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 13 de 1863.—*Berriozábal*.—C. gobernador de...

NUMERO 5879.

Junio 14 de 1863.—*Decreto del gobierno*.—*Se cria un distintivo honorífico en favor de los defensores de Puebla de Zaragoza.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que estando el gobierno de la nación altamente satisfecho de la abnegacion y heroico valor desplegados por el ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza durante los sesenta y dos días transcurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el diez y seis de Mayo del año corriente: y

Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron á su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa á estos buenos servidores suyos, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se cria un distintivo honorífico á que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que cooperaron á la expresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, previa la comprobacion conveniente de haberlo merecido.

2. El distintivo de que se trata será: para los ciudadanos generales, una cruz de oro con los brazos orlados de esmalte verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema: "defendió á Puebla de Zaragoza en mil ochocientos sesenta y tres contra el ejército francés." Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca, atravesada oblicuamente por una faja compuesta de los colores nacionales. También se concede á los ciudadanos generales una

placa, que colocarán en su pecho al lado izquierdo, siendo dicha placa de plata, circular, y tendrá sobrepuesta la cruz antes descrita.

3. A los ciudadanos jefes y oficiales corresponde la misma cruz, que se diferenciará solo en que para los segundos será de plata.

4. Los ciudadanos de la clase de tropa usarán en las cintas designadas para las cruces, una hebilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, grabado, y dos ramas de laurel en relieve.

5. Todas las clases del ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

6. Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones al construir las condecoraciones á que se refiere esta ley.

Por tanto, mando se imprima y comuniqué, para que tenga el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno en San Luis Potosí, á catorce días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez*.—Al ministro de Guerra y Marina, general Felipe B. Berriozábal.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—*Berriozábal*.—C. . . .

NUMERO 5880.

Junio 16 de 1863.—*Orden de la Secretaría de Hacienda*.—*Circula la del Ministerio de Justicia y Fomento, sobre la suspension de los efectos de varios artículos del decreto de 5 de Abril de 1861 por los que se consignó el veinte por ciento de mejoras materiales en favor de la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Con fecha 15 me dice el C. ministro de

Justicia, Fomento é Instrucción pública lo que sigue:

"Con fecha 25 de Mayo último dije á vd. lo siguiente:—Obligado el supremo gobierno á defender á toda costa la independencia nacional, seriamente amenazada por la injusta guerra que nos hace el emperador de los franceses, tiene necesidad de todas las rentas del erario, entre las que se encuentran las que producen las aduanas marítimas, de las cuales una parte se ha entregado hasta hoy á la empresa del ferrocarril de Veracruz al Pacífico, no obstante las angustiadas circunstancias del mismo erario, que han obligado á gravar fuertemente con contribuciones las fortunas de los ciudadanos. Atendiendo á estas apremiantes circunstancias y á que la referida empresa no ejecuta actualmente ningun trabajo en el ferrocarril que tiene contratado, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República que se suspendan hasta nueva orden los efectos de los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 del decreto de 5 de Abril de 1861, por los cuales se consignó el veinte por ciento de mejoras materiales. Que en consecuencia, los administradores de las aduanas marítimas, desde la fecha en que reciban esta suprema disposicion hasta nueva orden, no admitan en bonos sino en dinero efectivo el veinte por ciento mencionado, llevando cuenta de sus productos á esta secretaria, y entregándolos mes por mes á los agentes que tiene en Campeche, Minatitlan y Tabasco, y en los demas puntos á los jefes de Hacienda de los Estados á que pertenezcan.—También ha dispuesto el ciudadano presidente quede sin efecto por ahora el artículo 7º del mencionado decreto, que permitia á la referida empresa exportar sin pagar derechos diversas cantidades en numerario.—Todo lo que de orden suprema tengo el honor de decir á vd., á fin de que se sirva dar las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas marítimas, para que tengan su puntual cumplimiento las dictadas por el ciudadano presidente

de la República.—Y como hasta la fecha no ha tenido aviso de esa secretaría de que se hubieran circulado las órdenes necesarias para el cumplimiento de la preinserta comunicacion, la repito á vd. por si acaso hubiere sufrido algun extravío á consecuencia de las muchas atenciones que en esos dias se aglomeraron sobre la secretaría de su digno cargo.”

Y lo traslado á vd. para su exacto cumplimiento, cuidando acusarme recibo de esta suprema orden.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 16 de 1863.—(Firmado). *Núñez.*

NUMERO 5881.

Junio 17 de 1863.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Manda cesar en el Estado de San Luis Potosí la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª

Habiendo notado el C. presidente que en este Estado circula moneda de cobre, cuyo peso y tipo no están conformes con las leyes generales, y que no ha sido aprobada ni de ninguna manera autorizada su circulacion, y habiendo notado, además, que por esta causa empiezan á entorpecerse las operaciones mercantiles, en uso de las amplias facultades con que se halla investido, ha tenido á bien decretar las prevenciones siguientes:

1ª Cesa inmediatamente en todo el Estado la circulacion de la moneda de cobre acuñada en el mismo.

2ª La tesorería del propio Estado procederá á recoger la referida moneda y á devolver el importe de ella á sus dueños en moneda legal, en el menor tiempo posible, que desde luego fijará el ciudadano gobernador.

Lo que por acuerdo del mismo supremo

magistrado tengo la honra de comunicar á vd., para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 17 de 1863.—(Firmado). *Núñez.*—C. gobernador de este Estado.

NUMERO 5882.

Junio 22 de 1863.—Decreto del gobierno.—Declara en sitio el Estado de Durango.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente de la República Mexicana, á sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general desconoce al llamado gobierno de Durango, establecido en aquel Estado á consecuencia de un motin militar que acaudilló el coronel D. Tomás Borrego.

2. Se declara en estado de sitio á Durango; y el ciudadano general José María Patoni, que es su gobernador constitucional, ejercerá en su comprension el mando político y el de las armas.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 22 de 1863.—*Fuente.*—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5883.

Junio 23 de 1863.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que á las familias de los jefes, oficiales y tropa que fueron hechos prisioneros por el ejército frances, se dé la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—Deseando el C. presidente que no carezcan de recursos para su subsistencia las familias de los beneméritos generales, jefes, oficiales y tropa del ejército nacional, que tuvieron la desgracia de ser hechos prisioneros por el ejército frances, se ha servido disponer libre vd. sus órdenes, para que por la Tesorería de ese Estado se ministre á los deudos de los referidos prisioneros que servian en fuerzas pertenecientes á ese propio Estado, la tercera parte del haber que aquellos disfrutaban por su clase respectiva, en concepto de que será precisa ante vd. la justificacion, tanto de hallarse los interesados en poder del enemigo, como la de ser familia de éstos los agraciados.

Dígoles á vd. para su inteligencia y objetos expresados, renovándole las protestas de mi consideracion.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 23 de 1863.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5884.

Junio 24 de 1863.—Decreto del gobierno.—Honras fúnebres en memoria del general D. Ignacio de la Llave.

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El sábado 27 del corriente se celebrarán en esta capital honras fúnebres á la memoria del C. general Ignacio de la

Llave, gobernador constitucional del Estado de Veracruz.

2. A las nueve de ese dia las autoridades, funcionarios y empleados públicos concurrirán á la habitacion del C. presidente de la República para acompañarlo hasta el cementerio municipal, donde se pronunciará una oracion fúnebre por el C. José María Iglesias, y se despedirá el duelo.

3. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá que en esta vez se hagan al difunto los honores militares correspondientes á su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de San Luis Potosí, á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 24 de 1863.—*Fuente.*—C. . . .

NUMERO 5885.

Junio 25 de 1863.—Providencia del Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Sobre que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de diligencias.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion—Departamento de Gobernacion.—Seccion 4ª—El C. presidente ha visto con desagrado que no se han obedecido las diversas órdenes para que no se ocupen los tiros y carruajes de la línea de diligencias, con cuya ocupacion se perjudica gravemente al público, y por lo mismo, me ordena diga á vd. que en adelante cualquiera persona, sea cual fuere su categoria, que ocupare sin la autorizacion de este cuartel general ó del gobierno supremo, los referidos carruajes ó tiros, será irremisiblemente reducida á prision y obligada á indemnizar los daños y perjuicios

que por la interrupcion de las diligencias se siguieren á la empresa ó á los particulares. Sírvasse vd. mandar publicar esta suprema disposicion para inteligencia de quienes corresponda.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 25 de 1863.—Fuente.—C. ministro de la Guerra, general de division, Felipe Berriozábal.

Es copia. San Luis Potosí, Junio 25 de 1863.—Ignacio Mariscal.

NUMERO 5886.

Junio 27 de 1863.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se reprueba el proyecto de coalicion que propuso el gobierno del Estado de San Luis á varios Estados.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente ha visto publicado en los diarios el dictámen emitido por la diputacion permanente del congreso de Zacatecas, reprobando el proyecto de coalicion entre varios Estados, que propuso el gobierno de San Luis Potosí. De este modo, el supremo magistrado ha sabido á un tiempo la idea de aquella alianza, y su sólida y patriótica refutacion.

El gobierno se complace en declarar que atribuye á intenciones no solo irrepreensibles, sino laudables en su fondo, el pensamiento á que acabo de aludir; más no por esto puede acceder á su realizacion, siendo como de verdad lo es, opuesto á la Constitucion y á los intereses de la República.

Si los poderes creados por voto nacional para entender en los negocios del país no han de ser los que arreglen las relaciones de los Estados confederados, no existiria la nacion mexicana, sino un grupo de potencias independientes las unas de las otras. La perfecta liga que haya podido imaginarse, y la más favorable á la libertad republicana y á la fuerza y respetabilidad del todo, es evidentemente la federativa, sancionada por nuestro pacto cons-

titucional. No se concibe cómo los Estados-Unidos en esta forma, puedan hacer alianzas parciales entre sí, porque con ellas quebrantarian la base cardinal de su asociacion; á no ser que su mismo pacto primitivo les haya dejado ese derecho para un caso singular, á que no se haya podido proveer por otro camino. Tal sucede entre nosotros con las coaliciones de los Estados fronterizos para hacer la guerra á los indios bárbaros. Pero en lo demás la Constitucion declara que nunca podrán los Estados celebrar entre sí alianza, tratado ni coalicion, ora entre ellos mismos, ora con las potencias extranjeras. Art. 111 (fraccion 1ª)

La fraccion 3ª del art. 112 que tambien se ha citado, en el caso presente habla tan solo de la prohibicion impuesta á los Estados para hacer la guerra por sí, á no ser en caso de invasion real, ó tan inminente que no admita demora, debiendo siempre dar cuenta del suceso al gobierno de la federacion. Este pasaje no contiene, como queda visto, mas que una justificadísima excepcion de la regla general, porque sanciona el derecho de los Estados para atender á su conservacion en caso de urgencia y aprieto extraordinarios. Es precisamente la misma libertad que todas las legislaciones han dejado á los particulares agredidos para defenderse, cuando no pueden demandar proteccion á la autoridad pública. Pero nada hay en todo eso que tenga la más remota semejanza con una coalicion.

Seria ella, por otra parte, una verdadera dificultad, opuesta á la accion del gobierno, ampliada y robustecida en todo el país por el Congreso de la Union para sobrepajar el comun peligro.

Crear en estos momentos fuerzas, recursos, direccion, separados de las fuerzas, recursos y direccion sometidos al presidente, al elegido del pueblo, al honrado por sus representantes con toda la suma del poder que una república puede conferir en sus mayores conflictos, al único poder que pue-

de apreciar la situacion en su conjunto y ordenar con tino la resistencia y la guerra; hacer eso, seria desconocer á un tiempo la voz de la ley, de la patria y de la razon; seria perdernos sin remedio. Sin duda nuestros esfuerzos tienen que ser grandes todavía; mayores aún que los que hemos hecho ya con aplauso de nuestros amigos, y con admiracion de los que ántes profundamente nos despreciaban; pero si la potestad reguladora cesara de ser una, todos nuestros afanes serian tan solo precursores de nuestra ruina y vilipendio.

En una palabra, la coalicion de que se trata sembraria desconfianzas perniciosas y produciria forzosamente divisiones que debilitarian el nervio del poder nacional y comprometerian la misma defensa del país, que sin duda se creyó impulsar con esta coalicion.

Por tanto, el gobierno federal reprueba ese proyecto y confia en que la ilustracion y patriotismo de los Estados y sus gobiernos no permitirán que produzca efecto alguno.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—Fuente.—C. gobernador del Estado de...

Es copia. San Luis Potosí, Junio 27 de 1863.—Ignacio Mariscal.

NUMERO 5887.

Julio 8 de 1863.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Prohíbe que se tomen por los individuos del ejército los caballos de las casas de postas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4ª—Circular.—Considerando el ciudadano presidente constitucional que el abuso que bajo diversos pretextos cometen algunos individuos del ejército para tomar de las casas de postas los caballos destinados á la renta de correos, resulta en grave perjuicio del servicio público, porque se entorpece el que lo presten los correos ex-

traordinarios, como cuando tienen que conducir correspondencia de interes nacional, ha tenido á bien disponer que siendo necesario corregir de una manera positiva y eficaz los males que resulten de estos procedimientos, sean de la clase que fueren; el ciudadano presidente ha acordado se haga saber por medio de la presente circular, que todo individuo que contravenga, disimule ó autorice semejante desorden, será desde luego suspenso de su empleo y juzgado como insubordinado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 5º, 7º y 9º del título XVII, tratado II de la Ordenanza general del ejército.

Lo que comunico á vd. para que le dé la debida publicidad y haga que tenga su cumplimiento, en los casos que se presenten en la comprension de su mando.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Julio 8 de 1863.—Por ausencia del ciudadano ministro, Manuel M. Sandoval.—Ciudadano...

NUMERO 5888.

Julio 10 de 1863.—Decreto del gobierno.—Deroga el de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Artículo único. Se deroga el decreto de 28 de Mayo último, que impone un sesenta por ciento por derecho de contraregistro, no debiéndose pagar más que el veinte por ciento que tenia señalado.

Dado en el palacio nacional de San Luis

Potosí, á 10 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Julio 10 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5889.

Julio 15 de 1863.—*Decreto del gobierno.*—*Concede plazos para el pago de la contribucion de uno por ciento.*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se conceden ocho dias desde la publicacion de esta ley en cada lugar, á todos los causantes de la contribucion de uno por ciento, para que verifiquen el pago de las cuotas que les corresponden, sin los recargos de que hablan los arts. 12 de la ley de 30 de Enero y 5° de la de 28 de Abril del corriente año.

2. Se conceden quince dias en los mismos términos que expresa el artículo anterior, para que reformen sus manifestaciones, á todos los causantes que han pagado las contribuciones de uno por ciento, sin haber cumplido con los arts. 11, 12, 15, 17 y 19 de la ley de 28 de Abril último.

3. Pasados estos períodos sin haberse cubierto los adeudos de contribuciones, y que los causantes manifiesten voluntariamente cuáles son las diferencias entre el capital que manifestaron por error ó equivocacion respecto del que realmente tienen y les justifique la direccion de contri-

buciones, ó sus comisionados en los Estados, se procederá á hacer efectivas las penas que establecen las leyes contra los que han ocultado en parte ó el todo de un capital raíz y moviliario.

4. Para que los deudores de que habla esta ley puedan aprovecharse de la próroga que les conceden los arts. 1° y 2°, y aparten de sí los gravámenes que les ocasionaria la aplicacion del art. 19 de la ley de 28 de Abril, la direccion de contribuciones fijará como base en la computacion de un capital, el precio de venta de las fincas rústicas y urbanas: en las compañías exploradoras de minas, el valor de las acciones: en las compañías mercantiles é industriales, y casas comisionistas, la apreciacion del capital en giro se verificará por el que corresponda á los derechos aduanales que se hubieren pagado en un año.

5. Cualesquiera que sean las autorizaciones concedidas á los gobernadores de los Estados y comandantes militares y visitantes ó agentes del gobierno de la Union, para disponer en todo ó parte de las rentas pertenecientes al gobierno federal, quedan revocadas expresamente, con relacion á los productos del uno por ciento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en San Luis Potosí, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez.*—Al C. José H. Núñez, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

San Luis Potosí, Julio 16 de 1863.—*Núñez.*

NUMERO 5890.

Julio 17 de 1863.—*Decreto del gobierno.*—*Declara las facultades de los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido ó fueren declarados en sitio.*

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los gobernadores y comandantes militares de los Estados que hayan sido y en adelante fueren objeto de declaracion de sitio, ejercerán en ellos la autoridad que este decreto expresa y determina.

2. Corresponde á dichos gobernadores y comandantes el uso de las facultades legalmente anexas al doble carácter de que están investidos, salvas siempre las limitaciones que les imponga este decreto, y las que se les fijen por las órdenes é instrucciones del supremo gobierno.

3. Podrán asimismo expedir con total arreglo á dichas órdenes é instrucciones, las providencias que directamente conduzcan á la conservacion de la paz en cada uno de los Estados que gobiernen, y á la reunion de las fuerzas y del material de guerra con que dichos Estados deban contribuir á la defensa de la nacion. Si alguno, ó algunos de los gobernadores y comandantes á que este decreto se refiere, hubieren legislado sobre otros asuntos, deberán remitir al supremo gobierno los expedientes relativos, con un informe que indique sus razones en cada caso, para que el mismo supremo gobierno resuelva lo que considere justo y debido.

4. Dentro de los primeros cinco dias siguientes á la publicacion de este decreto, deberán remitir al supremo gobierno, por

conducto del Ministerio de Gobernacion, una exposicion detallada de los ingresos que mensualmente produzcan las rentas de esos Estados y de los federales que en su seno se recauden. Acompañarán con esta noticia, un presupuesto igualmente circunstanciado de los gastos que deban cubrir las atenciones de la guerra, y de los que exija la administracion local, para que el gobierno de la federacion disponga sobre las rentas y sobre el presupuesto mismo, lo que estimare conveniente. Mientras recaiga esta resolucion podrán hacer los gastos que dicho presupuesto designare; pero una vez que se les haga saber la voluntad del gobierno, deberán someterse á ella con toda exactitud, siendo responsables personal y pecuniariamente de cualquiera gasto que ordenaren sin estar comprendido en el presupuesto. En caso de visible utilidad ó urgencia, á que no hubiere proveido el presupuesto, pedirán autorizacion para hacer el gasto extraordinario que las circunstancias demandan.

5. No pueden legislar sino sobre los puntos fijados en el art. 3°, y bajo la condicion que en el propio artículo se contiene.

6. No pueden suspender ni en todo ni en parte las garantías individuales, por decretos ni por medidas contraídas á casos dados, excepto en las ocasiones de invasion de una plaza ó de violento amago de ella, y solo por lo que á su recinto corresponda. Si en cualquiera otras circunstancias creyeren conveniente expedir una medida de esta clase, lo representarán así al gobierno para que la dicte ó los autorice á dictarla.

7. Necesitan de autorizacion especial posterior á este decreto, para hacer negocios por anticipaciones de rentas del Estado ó de las federales que en él se perciban: para imponer préstamos y contribuciones: para condonar en todo ó en parte las obligaciones derivadas de la ley ó de contrato, en favor de las rentas, bien sean del Estado ó de la federacion. La autori-